



San Andrés Isla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No.00046-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Nataly Mc Nish Hernández
Demandado: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S.
Vinculado: Asociación Gotas de Paz
Radicado: 88-001-31-05-001-2023-00128-00

Revisada la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y S.S., el despacho la admite y le dará el trámite de Primera Instancia, en consecuencia, se ordena correr traslado a la demandada Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S., por el término de diez (10) días hábiles, a quienes se les notificará en debida forma este proveído.

De otra arista, revisado el escrito de demanda se hace necesario vincular a la Asociación Gotas de Paz, a la que se deberá notificar, y en consecuencia, se ordena su vinculación a este proceso y correrle traslado para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, se le entregará copia de la demanda y sus anexos por secretaria de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P, a los cuales es dable remitirse por la analogía permitida en el artículo 145 del CPTSS

Se le advierte a las demandadas que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1, numeral 2, del artículo 31 del CPTSS, el demandado deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda como en la respectiva contestación, igualmente, deberán informar los canales digitales de su elección para los fines del proceso (artículo 3 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

No obstante, lo anterior, el despacho ordena notificar la presente a las demandadas Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S. y Asociación Gotas de Paz, entregándole copia de la demanda y sus anexos por secretaria de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P, a los cuales nos remitimos por la analogía permitida en el artículo 145 del C.P. del T.-

Ante la solicitud manifestada por la parte demandante vía correo institucional, el despacho de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso el cual indica *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. “Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Ahora bien, en cuanto a la sentencia AL2871-2020, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena manifiesta:

“En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de



la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito».

Una vez examinado el escrito presentado, se vislumbra que el amparo de pobreza fue solicitado por el extremo demandante bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda, a través de escrito separado solicitando que se le conceda el beneficio para ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia. En ese orden de ideas, se hallan acreditados los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza solicitado.

Téngase al doctor Handel Gómez Ríos, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 122.834 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Nataly Mc Nish Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

VAG

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0843437268fb0b4a09135b94d28b7dc1a1a130e5bdac0cd1f06d6c934f83eb0f**

Documento generado en 23/01/2024 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>